



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 125
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 035

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00237-00

Valledupar, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR, con fundamento en lo siguiente:

H E C H O S R E L E V A N T E S :

Manifiesta la parte demandante:

- 1.- Que el día 25 de Marzo de 1989, contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica con la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR, en la Parroquia Nuestra Señora Santa Ana del municipio de Santa Ana (Magdalena) e inscrito en la Notaría Única de Santa Ana, Magdalena, el día 11 de Abril de 2018, con el indicativo serial N° 05518987.
- 2.- Que de esa unión procrearon a IVAN DAVID CALDERON CERA, LISETH PAOLA CALDERON CERA, ambos mayores de edad y al menor D.C.C.C.
- 3.- Que por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal que se encuentra vigente.
- 4.- Que desde el 15 de Septiembre de 2018, se produjo entre ellos ruptura de las relaciones matrimoniales, produciéndose separación de cuerpo y de hecho, perdurando dicha separación hasta la presente, lo que ha superado los dos años.
- 5.- Que en la sociedad conyugal no existen bienes que repartir y tampoco se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

P R E T E N S I O N E S :

- 1.- Que se decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la Iglesia Católica entre los esposos JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ y CARMEN TERESA CERA CASTELLAR, el día 25 de

Marzo de 1989 en la Parroquia Nuestra Señora Santa Ana del municipio de Santa Ana (Magdalena) e inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, el día 11 de Abril de 2018 con el indicativo serial N° 05518987.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual, por carecer de activos y pasivos por distribuir, deberá liquidarse en cero (0).

3.- Que se decreten las siguientes determinaciones respecto del hijo menor habido en el matrimonio:

- A. La conservación de la patria potestad, conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges.
- B. Que se decrete que el cuidado del menor quede a cargo de la madre y su residencia, igualmente en casa de la madre.
- C. Que la fijación de cuota alimentaria, salud, educación del menor y para contribuir a la congrua subsistencia de la esposa divorciada, se estipule y se rija lo ordenado en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mediante Sentencia de fecha 20 de Agosto de 2020 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido por CARMEN TERESA CERA CASTELLAR contra JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ, con radicado N° **20001311002-2019-00311-00**, donde se dispuso: *“Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ, a favor de su menor hijo D.C.C.C, y a favor de su cónyuge señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR, en lo que corresponde al Veintiséis (26%) del salario mensual que devenga el demandado señor CALDERON RODRIGUEZ, en la empresa DRUMMOND, a partir del mes de Septiembre del presente año luego de las deducciones de ley, adicionalmente también se le ordenará las primas extralegales del mes de junio lo correspondiente al Veintiséis (26%), y en la prima extralegal del mes de diciembre lo correspondiente el Veintiséis (26%), estos de enero serán descontados del salario que recibe el demandado en la empresa DRUMMOND, y deberán ser consignados por el pagador de dicha empresa en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará. De igual forma se afectará el Veinticinco por ciento (25%) de las cesantías que recibe el demandado para cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso de la empresa donde labora, dicho dinero se descontaran y se consignaran a la cuenta de depósitos judiciales N° 20012033002 del Banco Agrario a nombre de este despacho judicial y a favor de la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR”*
- D. Que se decrete la regulación de visitas de la siguiente manera: que el padre podrá hacerle visita a su hijo menor en la casa de la madre, y que pueda compartir con el menor los fines de semana (sábados, domingos y feriados), por lo menos dos fines de semana del mes.

4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles, se oficie al Señor Notario Único del Círculo de Santa Ana, Magdalena, para que haga la anotación del Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio de cada uno de los divorciados.

5.- Que se oficie al Señor Notario Primero del Círculo de Valledupar, para que haga la anotación del Divorcio en el Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ.

6.- Que se oficie al señor Notario de Pivijay – Magdalena, para que haga la anotación del Divorcio en el Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, por lo que el día 02 de Septiembre de 2021 les fue notificado por correo electrónico el presente proceso, a los citados funcionarios.

El 7 de Septiembre de 2021, la Procuradora de Familia emite su concepto donde confirma que la presente demanda cumple con los requisitos y solicita que si la parte demandada no se opone se dicte sentencia, acogiendo las pretensiones, teniendo en cuenta que la custodia y los alimentos del menor ya fueron fijados en este mismo despacho dentro del proceso radicado bajo el No. 20001311002-2019- 00311-00.

Posteriormente en fecha 27 de Septiembre de 2021, la parte pasiva contestó la demanda aceptando cada uno de los hechos, allanándose a las pretensiones, reconociendo los fundamentos de hecho expuestos y solicitando que se dicte sentencia de conformidad con lo implorado en la demanda, con fundamento al artículo 98 del C.G.P.

Posteriormente, en providencia adiada el 14 de Octubre de 2021, se reconoció personería jurídica al doctor CARLOS ADOLFO BARBOSA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandada, así mismo se tuvo surtida la notificación por conducta concluyente de la señora CARMEN TERESA CERA CASTELLAR.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, que se encuentra visible en la página 6 del archivo digital del expediente que contiene la demanda, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja CALDERON - CERA, el día 25 de Marzo de 1989 en la Parroquia Nuestra Señora Santa Ana del

municipio de Santa Ana (Magdalena) e inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, el día 11 de Abril de 2018 con el indicativo serial N° 05518987.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”*.

En el caso que nos ocupa el presente proceso inició como un divorcio contencioso accionado por el señor JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ, en el que la parte pasiva aceptó cada uno de los hechos, allanándose a las pretensiones imploradas en el escrito genitor, reconociendo los fundamentos de hecho y, solicitando que se dicte sentencia.

Fundado en lo anterior, esta titular no encuentra razón alguna para que no se acceda al divorcio del matrimonio celebrado por la pareja CALDERON - CERA, el día 25 de Marzo de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora Santa Ana del municipio de Santa Ana (Magdalena) e inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, el día 11 de Abril de 2018 con el indicativo serial N° 05518987 y, como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad del menor D.C.C.C, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará a cargo de la madre, en lo tocante a las visitas, el padre podrá visitarlo en la casa de la madre y poder compartir con su hijo los fines de semana por lo menos dos fines de semana del mes.

En cuanto a los alimentos del menor, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre ello, como quiera que ya han sido fijados por este mismo despacho en Sentencia adiada 20 de Agosto de 2020, dentro del proceso con radicado bajo el número 20001311002-2019- 00311-00.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de cada una de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la Iglesia Católica entre la pareja JORGE ELIECER CALDERON RODRIGUEZ con C.C. No. 77.030.932 y CARMEN TERESA CERA CASTELLAR con C.C. No. 26.901.176, el día 25 de Marzo de 1989 en la Parroquia Nuestra Señora Santa Ana del municipio de Santa Ana (Magdalena) e inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, el día 11 de Abril de 2018 con el indicativo serial N° 05518987, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja CALDERON - CERA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. - La patria potestad del menor D.C.C.C, será ejercida por ambos padres; la custodia y cuidado personal quedará a cargo de la madre; el padre podrá visitar a su menor hijo de acuerdo a lo arriba expuesto.

CUARTO. - En cuanto a los alimentos del menor, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre ello, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo, en caso de presentarse incumplimiento en lo aquí convenido.

SEXTO. - En firme la presente providencia, envíese copia digitalizada de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO.- No habrá condena en costas, por no haberse opuesto la aparte pasiva a la causal alegada para el decreto del divorcio.

DECIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán autenticadas, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Juez

PROC. DIVORCIO N° 2021 – 00237-00
Se libró oficio N° 1236
GMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1cfd027a8992d92d3fdf71aede117db505683cc6602e47195993197b2d82ee**
Documento generado en 23/11/2021 04:12:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**